



AVISO

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar la repuesta a su solicitud por otro medio, esta Entidad procede a poner en su conocimiento, mediante el presente AVISO, el Oficio de respuesta N°301-153380 (Rad. 2025-01-744062 de fecha 27 de octubre de 2025).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente aviso se publica en un lugar visible del Grupo de Atención al Ciudadano y en la página web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

RADICADO DE ENTRADA No.		2025-01-705283	
ASUNTO: QUEJA CONTRA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA			
Radicado de la Respuesta	Número	Radicado	Fecha
	301-153380	2025-01-744062	2025-10-27
Sujeto a Notificar		ANONIMO	
Funcionario que expide la respuesta		CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO	
Autoridad que lo Expidió		Director de Supervisión Empresarial	
Recursos que proceden		Reposición y en subsidio Apelación	
Fecha de Publicación en Cartelera		29-10-2025	
Fecha de Publicación de la Página Web		29-10-2025	
Fecha de Retiro del Aviso		06-11-2025	

En consecuencia, se adjunta con la presente copia íntegra de la respuesta identificada con el número de radicado 2025-01-744062, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del Aviso.

Cordialmente,

CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO
Director de Supervisión Empresarial

Rad. 2025-01-705283
NIT. 860.028.093
Dep. 355
Cod. Fun. B3142
TRD: Control

Validar documento Res. 325 19.01-2015
1C1D-YY2Y-26Y1-0158-2691-L158



Señores,
Anónimo

Referencia: Radicación

Respetados Señores,

En atención al escrito de la referencia, mediante el cual se formula una denuncia anónima sobre presuntas irregularidades en las actuaciones de la Junta Directiva de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, nos permitimos informar que esta Entidad ha tomado atenta nota de su contenido.

No obstante, es de advertir que actualmente se encuentra en trámite el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 301-010455 (Rad. No. 2025-01-686998) del 26 de septiembre del año en curso, mediante la cual no se accedió a la solicitud de exoneración del grado de supervisión de control ejercido por esta Superintendencia sobre la citada sociedad.

En el marco de dicho trámite, se están analizando las diferentes actas de Junta Directiva y demás documentos pertinentes relacionados con las actuaciones de los administradores, por lo cual la información allegada será tenida en cuenta en la medida en que resulte relevante para el estudio correspondiente.

Una vez se adopte la decisión definitiva, el acto administrativo respectivo será notificado conforme a la normatividad vigente y estará disponible para conocimiento de los interesados.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente aclarar que, la Superintendencia de Sociedades tiene, esencialmente, dos grupos de funciones:

- I. **Administrativas**, que comprenden, entre otras, las de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles y adelantar medidas administrativas, conforme a lo dispuesto en la ley.
- II. **Jurisdiccionales**, para decidir como un juez de la República, en primera o única instancia, en los asuntos previstos en la ley (controversias mercantiles, insolvencia e intervención judicial por captación de dinero sin autorización legal)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.





Oficina
CORPORACION DE ABASTOS DE
BOGOTA S.A.

Las dos funciones se ejercen de forma separada e independiente¹, a través de expedientes diferentes, bajo las reglas que les son aplicables, es decir, las funciones administrativas se rigen por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes, en tanto que, las funciones jurisdiccionales se ejercen conforme a lo previsto en las Leyes 1116 de 2006, 1564 de 2012, el Decreto Legislativo 4334 de 2008 y demás disposiciones concordantes.

Así mismo, las decisiones que se toman en sede administrativa pueden ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que, las decisiones jurisdiccionales, una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, son irrevocables y tienen los efectos de cosa juzgada².

Para una mayor claridad y a modo de resumen, se le presentan las diferencias entre las dos funciones en el siguiente cuadro:

Delegatura de Supervisión Societaria	Delegatura de Procedimientos Mercantiles
Funciones administrativas Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 de la Ley 222 de 1995	Funciones jurisdiccionales Artículo 24, numeral 5 de la Ley 1564 de 2012, artículos 133, 136 y 138 de la Ley 446 de 1998, artículos 28, 29 y 43 de la Ley 1429 de 2010
Características generales: 1. Su trámite se rige por lo previsto en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA	Características generales: 1. Su trámite se rige por lo previsto en el Código General del Proceso- CGP (Ley 1564 de 2012) y demás disposiciones concordantes

¹ La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejerce una función judicial". Ver: Corte Constitucional, Sala Plena, (noviembre 29 de 2000), Sentencia C-1541. Expediente D-2974. [MP. Alejandro Martínez Caballero].

² Sentencia C-1159. Expediente D-7321. [MP. Jaime Araújo Rentería]. "Existen elementos formales que permiten establecer una diferencia entre ambos tipos de actos. De un lado, por sus efectos, pues el acto administrativo no goza de fuerza de cosa juzgada mientras que el jurisdiccional es definitivo, por lo cual el primero puede ser revocado, incluso estando ejecutoriado, a menos que exista una situación jurídica consolidada, mientras que el acto jurisdiccional, una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, es irrevocable. De otro lado, estos actos también se diferencian por la naturaleza de su objeto que los emite, pues sólo puede producir actos judiciales un funcionario que tenga las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces". Ver: Corte Constitucional, Sala Plena, (Mayo 5 de 1998). Sentencia C-189. Expediente D-1859. [MP. Alejandro Martínez Caballero].



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Superintendencia
de Sociedades

Oficina
CORPORACION DE ABASTOS DE
BOGOTA S.A.

(Ley 1437 de 2011) y demás disposiciones concordantes

2. No requiere la presentación de una demanda

3. No admite medidas cautelares

4. No admite el reconocimiento de perjuicios a favor del interesado

5. El ejercicio de las atribuciones previstas en la ley depende del estado de supervisión, esto es, respecto de sociedades inspeccionadas las facultades son las previstas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995; respecto de las vigiladas, que tengan dicha condición por encontrarse en las causales previstas en la ley (activos, ingresos u otras), serán las señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones pertinentes; en tanto que las atribuciones de control, previstas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, se ejercerán solo respecto de aquellas sociedades sometidas a dicho grado de supervisión, conforme a la ley.

6. No tiene competencia para declarar nulidades de decisiones de órganos sociales ni disposiciones estatutarias

2. Requiere la presentación de una demanda

3. Admite medidas cautelares

4. Admite que se solicite el reconocimiento de perjuicios a favor del interesado

5. No está condicionada la decisión judicial a una decisión administrativa

6. El ejercicio de las funciones jurisdiccionales no está condicionado al grado de supervisión (inspección, vigilancia o control)

7. Tiene competencia para declarar nulidades de decisiones de órganos sociales o disposiciones estatutarias

Requisitos generales:

1. Los previstos en el artículo 16 del CPACA, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015

2. Si la petición tiene por objeto alguna de las medidas administrativas señaladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, deben acreditarse los requisitos allí previstos.

3. En las sociedades sometidas a vigilancia deberá tenerse en cuenta,

Requisitos generales:

Los previstos en el artículo 82 del CGP

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Iconotec ISO 9001
Iconotec ISO 14001
Iconotec ISO 45001
Iconotec Certificación de Servicios
Great Place To Work Certificado COLOMBIA
EFR certificado en conciliación 1000-1

Página: | 3



Aviso
2025-01-746026

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.

según la petición, lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015	
Asuntos y competencias	
No hay atribuciones para pronunciarse sobre actos de accionistas, es de competencia de la jurisdicción	Abuso del derecho de voto
El incumplimiento de los deberes previstos en la ley y/o en los estatutos a cargo de los administradores o revisores fiscales puede ser objeto de investigaciones administrativas, a solicitud de parte conforme al artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, que pueden concluir o no con multas (a favor de la Superintendencia de Sociedades)	Responsabilidad de administradores (el incumplimiento de los deberes previstos en la ley y/o en los estatutos, que causen perjuicios a la sociedad, a los socios o terceros, puede ser objeto de un juicio de responsabilidad que concluya o no con las indemnizaciones correspondientes a favor de quien sufra los perjuicios) –el juicio de responsabilidad no está condicionado por la existencia de una decisión administrativa, se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso-
No hay atribuciones para solucionar conflictos entre accionistas o socios	Resolución de conflictos societarios
No hay atribuciones para desestimar la personalidad jurídica	Desestimación de la personalidad jurídica
No hay atribuciones para designar peritos	Designación de peritos
En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2º, 3º, 5º, y 6º. del artículo 218 del Código de Comercio, si los asociados no lo hacen oportunamente.	Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución

Página: | 5

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Oficina
CORPORACION DE ABASTOS DE
BOGOTA S.A.

No hay atribuciones para ordenar la ejecución específica de acuerdos de accionistas	Ejecución específica de acuerdos de accionistas
No hay atribuciones para decretar la nulidad de decisiones sociales.	Impugnación de decisiones sociales (nulidad), a solicitud de parte
Reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, de oficio (si se solicitan por el interesado, debe acudir a la vía judicial)	Reconocimiento de los presupuestos de ineficacia respecto de decisiones del máximo órgano social, a solicitud de parte
No hay competencia para declarar responsabilidad de socios ni liquidadores El incumplimiento de los deberes previstos en la ley y/o en los estatutos por los liquidadores, podrá ser objeto de investigación administrativa, que puede concluir o no con multa (a favor de la Superintendencia de Sociedades)	Responsabilidad de socios y liquidadores –el juicio de responsabilidad no está condicionado por la existencia de una decisión administrativa, se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso-
No hay atribuciones para conocer la oposición a la reactivación	Oposición a la reactivación
No hay competencia para pronunciarse sobre garantías mobiliarias	Garantías mobiliarias

Igualmente, sobre los asuntos que son de competencia jurisdiccional puede consultar las pautas legales que se han publicado sobre la materia, disponibles en <https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-mercantiles/pautas-legales-tesauro>

Es importante destacar, que estas funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades se ejercen con apego a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, conforme al **principio de legalidad**, que sobre el particular establece, por un lado, que, *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*³, y por otro, dispone que, *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*.

³ Constitución Política, artículo 6.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



TR-0017785



TR-0017783



TR-0017788



CS-00279481



CER279481



CO-071/2021/ICONTEC



certificación e Servicios



CER279481



certificado en conciliación 000-1



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



En este sentido, sobre el principio de legalidad y la competencia reglada de las autoridades administrativas, la jurisprudencia constitucional sostiene:

"El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6, que prescribe:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

La anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia.

Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. (...)

El respeto por el principio enunciado es una necesidad derivada de la supremacía material de la Constitución, que significa que el orden jurídico depende totalmente de ella. La Constitución es el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado; por tanto, es superior a todas las formas de actividad estatal, ya que de la Norma de normas se derivan todas las formas de validez; de ahí que la Constitución es norma fundamental".⁴ (Resaltado nuestro).

Concordantemente, es oportuno recordar que, el escenario de las **Impugnaciones** es el **judicial**, no el administrativo, en atención a lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso⁵, así como las consideraciones que en su momento expuso la Corte Constitucional con relación

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-337 del 1993. (M.P. Madrimiro Naranjo Mesa. 19 de agosto de 1993).

⁵ Ley 1564 de 2012. Numeral 8 del artículo 20.





Oficina
CORPORACION DE ABASTOS DE
BOGOTA S.A.

al texto para entonces vigente del artículo 194 del Código de Comercio⁴, y que hoy se reproducen en los artículos correspondientes del Código General del Proceso.

También, que es en sede **judicial** donde se pueden perseguir medidas cautelares o indemnizaciones por perjuicios.

En ese sentido, el numeral 5.5 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades precisa lo siguiente:

"Existen facultades administrativas y judiciales respecto del cumplimiento de los deberes de los administradores. Si bien es cierto que las infracciones a los deberes de los administradores pueden dar lugar al inicio de una actuación administrativa, también es cierto que el alcance de las facultades de la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa o judicial es diferente.

En relación con sociedades sujetas a supervisión, esta Superintendencia puede pronunciarse en sede administrativa sobre el incumplimiento de los deberes de los administradores, tales como la existencia de conflictos de interés y actos de competencia, previa formulación de la queja por quien se encuentre legitimado para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, y en particular lo dispuesto en su numeral 3°.

En caso de existir mérito, se seguirá el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. De comprobarse la infracción correspondiente se impondrán las sanciones previstas en la ley.

Es de señalar que, la intervención en sede administrativa no comprende la competencia para declarar nulidades, medidas cautelares, restituciones ni indemnizaciones producto de la responsabilidad de los administradores, asuntos que conocerán y decidirán los árbitros designados para ello, los jueces, o bien esta Entidad en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en este último caso, de acuerdo al artículo 24, numeral 5°, literal b) del Código General del Proceso.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-376 del 23 de abril de 2008, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, expediente D-6932: "Las decisiones adoptadas en el contexto de una asamblea de socios o de una junta directiva han de cumplir con un conjunto de requisitos legales a fin de producir plenos efectos jurídicos. No observar tales exigencias, puede traer consigo la ineficacia, la nulidad relativa o absoluta y la no oponibilidad de las actuaciones. De ahí que la cautela legal contenida en el artículo 194 demandado según la cual las acciones de impugnación consignadas en las normas citadas habrán de ser ventiladas ante las autoridades judiciales estatales, así se haya pactado previamente cláusula compromisoria, adquiere un sentido específico cual es evitar que las partes de un contrato sometan a transacción aquellos asuntos ligados con la presencia de defectos que cuestionan la validez o la legitimidad de las actuaciones por ellas suscritas. Esta previsión legal se encamina a proteger objetivos tales como la garantía de igual acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y las ciudadanas quienes tienen el derecho de controvertir la validez y legitimidad de decisiones societarias".



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Aviso
2025-01-746026

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.



Superintendencia
de Sociedades

Oficio

CORPORACION DE ABASTOS DE
BOGOTA S.A.

mediante proceso verbal y previa demanda, según lo dispuesto en el referido Código.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, también ha sido investida por el legislador de funciones de orden judicial y administrativo completamente repletas. En ese sentido, los usuarios deberán evaluar adecuadamente cuales de las funciones asignadas a la Entidad responden de mejor forma a sus expectativas y a la intención de satisfacer los intereses de los afectados.

En ese sentido, si la intención de un interesado es buscar que los efectos de un acto del administrador en conflicto de intereses se declaren nulos o que se pretenda la indemnización de los perjuicios que este funcionario le ha causado a la sociedad al realizar actos de competencia en su contra, la presentación de una queja administrativa no será la vía procesal adecuada, pues en ejercicio de sus funciones como supervisor, se reitera, no puede declarar nulidades o buscar la reparación de eventuales perjuicios. La claridad con respecto a la función y posibles resultados de una actuación determinada debe ser tenida en cuenta para que la actuación oportuna de la Superintendencia de Sociedades no cree falsas expectativas o alarque innecesariamente la resolución de los conflictos empresariales. (Resaltado y subrayado nuestro)

Finalmente, no sobra recordar que, dada la naturaleza de sociedad de economía mixta de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, si lo estima procedente podrá acudir bien a la Contraloría General de la República y/o la Procuraduría General de la Nación para lo que resulte de su competencia

Cordialmente,

CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUIZAMO
Director de Supervisión Empresarial

Rad. 2025-01-705283
NIT. 860.028.093
Dep. 355
Cod. Pun. B3142
TRD: Control

TRD:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: B3142
CARGO: Funcionaria Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
REVISOR(ES):

Para la Superintendencia de Sociedades los usuarios podrán consultar:
comunicación empresarial, jurídica y económica
www.superintendenciasociedades.gov.co
atención al usuario (superintendenciasociedades.gov.co)
Unidad de atención al ciudadano: 01-8000-11-68-00
Tel Bogotá: 01(61) 3203300

Página: | 8

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

/alidar documento Res. 325 19-01-2015
1c1d-YY2Y-26Y1-b158-2691-L158



NOMBRE: B3142
CARGO: Funcionaria Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
APROBADOR(ES) :



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

La Superintendencia de Sociedades trabaja para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
info@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



TRD:
CDP:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: B3142
CARGO: Funcionaria Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
REVISOR(ES) :
NOMBRE: B3142
CARGO: Funcionaria Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
APROBADOR(ES) :

Validar documento Res. 325 19-01-2015
1C1d-YY2Y-26Y1-0158-2691-L158

Validar documento Res. 325 19-01-2015
1C1d-YY2Y-26Y1-0158-2691-L158

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover
empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



TR - C01777851



TR - C01777853



TR - C01777858



CS - CER279481



CO - 071 / 2021 / ICONTEC



- CER279481



CO - 071 / 2021 / ICONTEC

